

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Horacio Rangel Ortiz¹

SUMARIO: 1. *Estados miembros de la AELC: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.* 2. *Entrada en vigor del Tratado: 1 de julio de 2001.* 3. *Las disposiciones del TLC-AELC son legalmente exigibles para Liechtenstein, de modo provisional, a partir del 1 de julio de 2001, y de modo definitivo a partir del 1 de noviembre de 2001.* 4. *El Tratado entró en vigor para México, Noruega, Suiza y Liechtenstein a partir del 1 de julio de 2001; y para Islandia a partir del 1 de octubre de 2001.* 5. *Los tratados de libre comercio firmados por México con anterioridad al TLC-AELC.* 6. *La propiedad intelectual en los tratados de libre comercio y ADPIC.* 7. *La Convención de comercio franco-mexicana de 27 de noviembre de 1886 y la propiedad intelectual.* 8. *La protección a los derechos de propiedad intelectual y la eliminación de barreras no arancelarias.* 9. *El artículo 69 del TLC-AELC y la propiedad intelectual.* 10. *El anexo XXI. Propiedad intelectual del TLC-AELC.* 11. *Definición de propiedad intelectual en el anexo XXI.* 12. *Los tratados internacionales en el anexo XXI.* 13. *Estados que no son signatarios de la totalidad de los tratados previstos en el artículo 2 del anexo XXI.* 14. *Otros compromisos específicos.* 15. *Las denominaciones de origen en el anexo XXI.* 16. *Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.* 17. *Observancia de los derechos de propiedad intelectual.* 18. *Observaciones finales.* 19. *Anexo.*

1. Estados miembros de la AELC: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza

A fines del año 2000, se tuvo noticia de la firma de un tratado de libre comercio entre México y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) integrada por la República de Islandia,

¹ Profesor de Derecho de la propiedad intelectual. Dr. Iur. Socio de la firma de abogados Uhthoff, Gómez Vega & Uhthoff, S. C., Ciudad de México. Expresidente de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual (ATRIP) y del Grupo Mexicano de la AIPPI. horaciorangel@uhthoff.com.mx

el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, en términos del instrumento firmado en la Ciudad de México el día 27 de noviembre de 2000.² El tratado fue aprobado en México por la Cámara de Senadores el 30 de abril de 2001 y promulgado para su observancia por el presidente Vicente Fox, según Decreto de 26 de junio de 2001 publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del viernes 29 de junio de 2001, con disposición expresa para la entrada en vigor del tratado a partir del domingo 1 de julio de 2001 (TLC-AELC).³

2. Entrada en vigor del Tratado: 1 de julio de 2001

Parecería que con lo anterior, el TLC-AELC entre México y los cuatro estados de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), entró en vigor a partir del 1 de julio de 2001, y sin embargo, no es así. El TLC-AELC efectivamente entró en vigor a partir del 1 de julio de 2001, pero sólo para México, Noruega y Suiza, de acuerdo con lo que establece el texto del Decreto promulgatorio del TLC-AELC de fecha 26 de junio de 2001 publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de junio de 2001.

El tercer párrafo del Decreto promulgatorio de 26 de junio de 2001 establece que a la fecha de promulgación del TLC-AELC, únicamente México, Noruega y Suiza habían depositado el instrumento de ratificación con el gobierno de Noruega,⁴ por lo que en los términos del Decreto promulgatorio, el TLC-AELC debería estimarse vigente sólo entre estos tres estados: México, Noruega y Suiza.⁵

3. Las disposiciones del TLC-AELC son legalmente exigibles para Liechtenstein, de modo provisional, a partir del 1 de julio de 2001, y de modo definitivo a partir del 1 de noviembre de 2001

Aun cuando a la fecha de publicación del decreto promulgatorio de este tratado en el *Diario Oficial de la Federación*, Liechtenstein no

² Véase *Diario Oficial de la Federación*, 4 de junio de 2001.

³ Artículo Primero transitorio del Decreto de 26 de junio de 2001.

⁴ Ver artículo 85 del TLC-AELC. El gobierno de Noruega actuará como Depositario.

⁵ Véase artículo 84, párrafos 1 y 2 del TLC-AELC.

había depositado el instrumento de ratificación con el gobierno de Noruega, la realidad de las cosas es que el TLC-AELC también entró en vigor con efectos para Liechtenstein a partir del 1 de julio de 2001, igual que para México, Noruega y Suiza. Esto último, por razones ajenas a las que se mencionan en el Decreto de 26 de junio de 2001. El TLC-AELC ha estado en vigor también en lo que concierne a Liechtenstein, pero de modo provisional, por virtud de lo previsto en el artículo 84, párrafo 4 del TLC-AELC que permite la entrada en vigor de modo provisional, esperando la ratificación definitiva del Estado en esta situación. La entrada en vigor provisional del TLC-AELC para Liechtenstein quedó confirmada en el Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor provisional del *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein*, firmado por el Secretario de Relaciones Exteriores el día 28 de junio de 2001, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 29 de junio de 2001, esto es, el mismo día en que se publicó el Decreto promulgatorio de 26 de junio de 2001 que contiene el texto del TLC-AELC.

Con posterioridad a estos acontecimientos, Liechtenstein depositó el instrumento de ratificación con el gobierno de Noruega, permitiendo con ello la entrada en vigor definitiva —y no provisional— para Liechtenstein. Esto último, de acuerdo con el Acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*,⁶ con efectos a partir del 1 de noviembre de 2001.

Esto es, el TLC-AELC ha estado en vigor para Liechtenstein de modo provisional desde el 1 de julio de 2001, y de modo definitivo, desde el 1 de noviembre de 2001.

4. El Tratado entró en vigor para México, Noruega, Suiza y Liechtenstein a partir del 1 de julio de 2001; y para Islandia a partir del 1 de octubre de 2001

La razón por la cual se permitió que el TLC-AELC entrara en vigor de modo provisional sólo para una de las dos partes que no habían

⁶ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de septiembre de 2001 (primera sección).

depositado el instrumento de ratificación, es debido a que, a diferencia de Liechtenstein, Islandia no manifestó el deseo de acogerse a la aplicación provisional de las disposiciones del TLC-AELC, en los términos previstos en el artículo 84, párrafo 4 del Tratado; de modo que las disposiciones del TLC-AELC fueron exigibles para Islandia sólo hasta que se depositó el instrumento de ratificación en los términos previstos en el párrafo 3 del artículo 84 del TLC-AELC, que se refiere al caso del Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación después del 1 de julio de 2001.

En atención al contenido del Decreto y del Acuerdo publicados el día 29 de junio de 2001, el TLC-AELC está en vigor entre México, Noruega, Suiza y Liechtenstein a partir del 1 de julio de 2001. En lo que hace a Liechtenstein, se trató de una aplicación provisional de sus disposiciones, pues la entrada en vigor definitiva tuvo que esperar al depósito del instrumento de ratificación con el gobierno de Noruega, como tengo dicho.

En resolución, aun cuando el TLC-AELC ha estado en vigor para los distintos Estados a partir de fechas diversas dependiendo de los factores antes mencionados, el hecho es que a partir del 1 de noviembre de 2001, el TLC-AELC está en vigor para todos los Estados miembros de este instrumento comercial: México, Noruega, Suiza, Liechtenstein e Islandia.

5. Los tratados de libre comercio firmados por México con anterioridad al TLC-AELC

La firma de un tratado de libre comercio con los estados que integran la Asociación Europea de Libre Comercio se suma a la lista de instrumentos de este tipo que, desde principios de la década de 1990, se han venido celebrando entre México y otras naciones de América, Europa y Medio Oriente. Es el caso de los tratados de libre comercio que México ha celebrado con otros 26 Estados⁷ representados por:

⁷ El texto de todos los tratados que tiene México celebrados con 26 Estados, incluyendo los capítulos y disposiciones sobre propiedad intelectual, puede consultarse en: <http://www.economia-snci.gob.mx/tratados/tlc/dinamic/tlcdinamic.htm>. Otras informaciones generales sobre estos tratados también aparecen en: <http://www.economia-snci.gob.mx/tratados>.

- Canadá y Estados Unidos⁸
- El Salvador, Guatemala y Honduras⁹
- Costa Rica¹⁰
- Nicaragua¹¹
- Colombia y Venezuela¹²
- Chile¹³
- Bolivia¹⁴
- Comunidad Europea y sus Estados Miembros:¹⁵
- Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia.
- Israel¹⁶

6. La propiedad intelectual en los tratados de libre comercio y ADPIC

Todos estos instrumentos tienen en común que, además de las disposiciones que versan sobre libre comercio en un sentido clásico, los redactores han convenido en que el texto del tratado incluya disposiciones sobre propiedad intelectual en su más amplia acepción, pues los tratados incluyen disposiciones lo mismo sobre derechos de autor y derechos conexos, que sobre propiedad industrial, incluyendo temas de patentes, diseños, marcas, indicaciones geográficas y otras instituciones relacionadas.¹⁷ Sin duda, la inclusión de entendimien-

⁸ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 1993.

⁹ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 14 de marzo de 2001.

¹⁰ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de enero de 1995.

¹¹ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 1 de julio de 1998.

¹² Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1995.

¹³ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de julio de 1999.

¹⁴ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 1995.

¹⁵ Véase: <http://europa.eu.int>.

¹⁶ Véase texto en el *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 2000.

¹⁷ Efectivamente, no todas las instituciones de la propiedad intelectual aparecen reglamentadas en los capítulos sobre propiedad intelectual de los tratados de libre comercio, pero sí muchas de las figuras del derecho de autor y la propiedad industrial, trátense de creaciones nuevas y de signos distintivos o de mecanismos encaminados a hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual. Sobre el concepto de propiedad intelectual y su contenido, véase Rangel Medina, David, *Derecho intelectual*, McGraw-Hill, Serie Jurídica, México, 1998.

tos generales y específicos en materia de propiedad intelectual en los tratados de libre comercio, ha sido por influencia de la forma en que se llevaron a cabo las negociaciones de la *Ronda de Uruguay*. Como se recordará, estas negociaciones iniciaron con la *Declaración de Punta del Este*, en la que se acordó la inclusión de temas de propiedad intelectual en los trabajos que habrían de concluir con la firma del Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994, que incluía un anexo dedicado a temas de propiedad intelectual: el Anexo 1C que hospeda el Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, ADPIC, también conocido por sus siglas en inglés, TRIPS.¹⁸

7. La Convención de comercio franco-mexicana de 27 de noviembre de 1886 y la propiedad intelectual

Aceptado que el Acuerdo ADPIC-TRIPS en el contexto de la OMC es el antecedente inmediato de la presencia de disposiciones sobre propiedad intelectual en instrumentos comerciales como el TLC-AELC, afirmar que ADPIC es el primer instrumento comercial con estas características del que México ha formado parte, es inexacto. Disposiciones sobre propiedad intelectual las ha habido en instrumentos bilaterales en materia de comercio de los que México ha formado parte, desde fines del siglo XIX. Me refiero concretamente a la Convención de Comercio celebrada entre México y Francia con fecha 27 de noviembre de 1886.¹⁹ La Convención franco-mexicana de 27 de noviembre de 1886 ya incluía una interesante disposición en materia de propiedad intelectual, específicamente de signos distintivos, contenida en el artículo 2 de ese instrumento.²⁰ Un siglo antes

¹⁸ Una reseña del proceso de incorporación de la propiedad intelectual en las negociaciones de la Ronda de Uruguay aparece en Rangel Ortiz, Horacio, *Intellectual Property and GATT'S Uruguay Round*, Copyright World, Issue Five, Intellectual Property Publishing, Ltd, 1989. El texto del tratado ADPIC puede consultarse en: *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 1994 (parte3/3), pp. 95 a 112.

¹⁹ Igual que la Convención de comercio franco-mexicana firmada un 27 de noviembre de 1886, el TLC-AELC también se firmó un 27 de noviembre, pero de 2001.

²⁰ Instrumentos bilaterales más explícitos en materia de propiedad intelectual, con énfasis en los signos distintivos, serían adoptados más tarde por México y Francia con motivo

que se incorporara la protección de la propiedad intelectual en el Acuerdo ADPIC de 15 de abril de 1994, ya otros instrumentos comerciales —adoptados a nivel bilateral— incluían disposiciones sobre propiedad intelectual.

8. La protección a los derechos de propiedad intelectual y la eliminación de barreras no arancelarias

Cuando se aprecia que, al igual que en casos anteriores, en el TLC que México ha celebrado con los Estados de la AELC también se ha incorporado un capítulo sobre temas de propiedad intelectual, procede preguntarse qué tienen que hacer disposiciones sobre propiedad intelectual en un instrumento de libre comercio. Como se dijo desde que se negociaba el contenido de la Declaración de Punta del Este, la razón de incluir temas de propiedad intelectual en un instrumento de esta naturaleza obedece al deseo de las partes de eliminar o reducir barreras al libre comercio, tanto las arancelarias, como las no arancelarias. Es en este último sector de las negociaciones, el de las barreras no arancelarias, en donde ocupa un lugar de importancia la protección a los bienes inmateriales de la empresa y a los derechos que recaen sobre este tipo de bienes, esto es, los derechos de propiedad intelectual.

A estas alturas de los tiempos existe la convicción entre las partes que negocian y celebran tratados de libre comercio que una inadecuada protección a los derechos de propiedad intelectual se traduce en una barrera no arancelaria al comercio, lo cual se ve corroborado en los asuntos de todos los días en que los bienes inmateriales de una empresa no son adecuadamente protegidos en el país en el que existe la intención de hacer negocios al amparo de un instrumento de libre comercio; de modo que la noción que entiende que los instrumentos de libre comercio deben incorporar disposiciones encaminadas a elevar los niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual

de

la Convención de 1 de abril de 1899, que se refería expresamente a los nombres comerciales, etiquetas, enseñas, razones sociales, así como a los lugares e indicaciones de procedencia. véase Plaisant, Marcel y Fernand-Jacq, *Traité des noms et appellations d'origine*, París,

tual en las jurisdicciones en que tienen vigencia los acuerdos de libre comercio, lejos de ser un planteamiento teórico o académico, está inspirada en la realidad de todos los días, que hace recomendable que las partes estén de acuerdo en que los derechos de propiedad intelectual serán objeto de protección en la realidad, y no sólo en los textos legislativos.

9. El artículo 69 del TLC-AELC y la propiedad intelectual

Con estas ideas en mente, el articulado del tratado de libre comercio entre México y los estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (TLC-AELC), incluye una disposición que trata de modo general el papel que las partes le asignan al tema de la protección a los derechos de propiedad intelectual; me refiero al artículo 69 del TLC con los estados de la AELC, cuyo texto es como sigue:

VI. Propiedad intelectual

Artículo 69

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una adecuada, efectiva y no discriminatoria protección de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos en contra de infracción, falsificación y piratería, de acuerdo con las disposiciones de este artículo y del anexo XXI.
2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo el “Acuerdo sobre los ADPIC”).²¹

Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie., 14, Rue Soufflot, 14, 1921, p. 288 y ss.

²¹ El texto del artículo 3 de ADPIC es como sigue:

Artículo 3: Trato nacional.

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección (a los

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 4 y 5.²²

efectos de los artículos 3 y 4, la “protección” comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo) de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, sólo cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

²² El texto de los artículos 4 y 5 de ADPIC es como sigue:

Artículo 4: Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Artículo 5: Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección. Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para

4. El Comité Conjunto, a petición de cualquier Parte, sostendrá consultas sobre cuestiones referentes a la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades que pudieren surgir en este contexto. Para los fines de este párrafo, el término “protección” incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual”.²³

Bajo el rubro de Entendimiento, a propósito del artículo 69, las partes han incluido un texto del siguiente tenor:

De conformidad con el Acuerdo de la Asociación Económica Europea los Estados de la AELC cumplirán en su legislación con las disposiciones sustantivas de la Convención Europea de Patentes del 5 de octubre de 1973. Es el entendimiento de Islandia que las obligaciones del artículo 69 (Protección de la propiedad intelectual) no difieren en sustancia de las obligaciones establecidas en el Acuerdo Asociación Económica Europea”.

Como se puede apreciar de la lectura del párrafo 1 del artículo 69 del TLC-AELC antes transcrito, la reglamentación total en materia de propiedad intelectual a los fines del tratado, no se encuentra únicamente en el texto del artículo 69, sino además en el texto del anexo XXI del TLC-AELC que se compone de cinco artículos.

10. El anexo XXI. Propiedad intelectual del TLC-AELC

Las características de tratados de libre comercio que México ha celebrado con otras naciones en el pasado, específicamente del capítulo o apartado sobre asuntos de propiedad intelectual previsto en dichos instrumentos, sugieren que en este caso, como en los anteriores, los redactores del texto sobre asuntos de propiedad intelectual optaron por el sistema que se aprecia en el Capítulo XVII del TLC de América del Norte (NAFTA) —a su vez inspirado en un borrador de

la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en

ADPIC—²⁴ consistente en adoptar, de manera casuística y pormenorizada, figuras y mecanismos a ser aplicados tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, a propósito de la forma como las partes se comprometen a proteger los derechos de propiedad intelectual, particularmente en lo concerniente a lo que en el tratado se llama la *observancia (enforcement)* de derechos de propiedad intelectual. La lectura del anexo XXI muestra un proceder muy diferente en el caso del TLC-AELC. En este último caso, los redactores han optado por un sistema muy distinto al instrumentado por los redactores del Capítulo XVII de NAFTA. El sistema visible en el anexo XXI del TLC-AELC muestra que, a diferencia de la generalidad de los anteriores, en este caso se ha optado por fijar lineamientos generales —y no detallados ni pormenorizados— que sirvan para entender, así de modo general, la forma en que los Estados Miembros se comprometen a proteger los derechos de propiedad intelectual en sus respectivas jurisdicciones. Ello se ha conseguido con la incorporación de un total de cinco artículos que son los que integran el anexo XIX del TLC-AELC.

En vez de incorporar abundantes disposiciones con textos que incluyen las formas en que los derechos de propiedad intelectual serán protegidos a los fines del tratado, el anexo XXI hace una serie de remisiones al articulado de diversos tratados en materia de propiedad intelectual, evitándose así la necesidad de reproducir en el texto del TLC-AELC las normas que aparecen en el texto de cada uno de los tratados mencionados en el anexo XXI.

acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

²³ *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 2001 (Segunda Sección), p. 22.

²⁴ Un panorama del Capítulo XVII de NAFTA aparece en Rangel Medina, David, “La nueva normatividad de la propiedad intelectual”, en: *Panorama jurídico del Tratado de Libre comercio*, Universidad Iberoamericana, Mexico, 1992, p. 87. “Normatividad de la propiedad intelectual”, en: *Panorama jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Universidad Iberoamericana, México, 1993, p. 83 y ss.; Cristiani, Julio, “Comentarios prácticos al tema”, en: *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, *op. cit.*, p. 95 y ss. Véase también: Rangel Ortiz, Horacio, “La propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, *Actas de Derecho Industrial*, t. XV, Instituto de Derecho Industrial, Departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo, Universidad de Santiago, España, 1993, pp. 787-798. Sobre el tema de la relación de las normas de NAFTA con las de ADPIC (TRIPS), véase: Rangel Ortiz, Horacio, “Intellectual Property and NAFTA with reference to TRIPS and to Mexican Law”, en *IIC International Review of Industrial Property and*

La lectura de esta lista de tratados muestra que, con anterioridad a la firma del TLC-AELC, México ya era miembro de todos los tratados identificados en el anexo XXI. Ya sea que esta lista se haya adoptado a sugerencia de la parte mexicana o bien, de los representantes de la otra parte, el hecho es que para México no representaba dificultad alguna ratificar el compromiso de proteger en nuestro medio los derechos de propiedad intelectual en términos de los tratados a que se refiere el anexo XXI. Las cosas son así, porque a la fecha de firma del Tratado —el 27 de noviembre de 2000—, de los diez tratados internacionales cuyas disposiciones se comprometen a aplicar las partes en cumplimiento al compromiso de proteger adecuadamente los derechos de propiedad intelectual, México ya era signatario de todos ellos.

Admitido que los redactores del anexo XXI sobre propiedad intelectual del TLC-AELC han optado por un sistema de líneas generales —en contraste con una descripción detallada como la del Capítulo XVII de NAFTA, que es muy similar a la de ADPIC— la realidad de las cosas es que la presencia de normas detalladas —y con frecuencia oscuras, vagas e imprecisas— sigue apreciándose en el anexo XXI del TLC-AELC. Ello, debido a que el propio anexo XXI remite al texto de ADPIC que, como se sabe, tiene estas características; de manera que tanto las virtudes como los defectos del articulado del anexo 1C del Acuerdo de Marrakech están de este modo presentes en el anexo XXI del TLC-AELC, aunque las partes lo hayan conseguido sin necesidad de reproducir su texto total o parcialmente, como se ha hecho en otros casos.

Un sistema similar al del anexo XXI del TLC-AELC ya se había usado en otro tratado de libre comercio entre México y otro grupo de naciones europeas, representado por el TLC entre México y los Estados Miembros de la Comunidad Europea, lo cual sugiere que este práctico sistema fue iniciativa de los negociadores europeos, y no de los mexicanos, pues en el sistema adoptado en los capítulos de libre comercio de todos los tratados de libre comercio firmados con México con anterioridad con naciones americanas, se aprecia un mecanismo totalmente distinto al que se instrumentó en los dos tratados celebrados con posterioridad con naciones europeas, mecanismo que es práctico y útil a la vez.

Aún más práctico que el sistema del TLC con los Estados de la Unión Europea, es el adoptado en el TLC entre México e Israel, fir-

mado meses antes que el tratado de libre comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. A diferencia de instrumentos anteriores celebrados con naciones de las Américas, en el TLC-AELC no aparece un capítulo sobre propiedad intelectual, sino simplemente el artículo 5-05 compuesto de un párrafo en el que las partes confirman sus derechos y obligaciones en términos de lo previsto en el Acuerdo ADPIC.

11. Definición de propiedad intelectual en el anexo XXI

El artículo 1 del anexo XXI incorpora una definición de lo que debe entenderse por *propiedad intelectual* a los fines de este instrumento. Más que una definición —como dice el encabezado del artículo 1— se trata de una enumeración ilustrativa de los elementos que se consideran integrantes de la propiedad intelectual, en la que destaca la ausencia de figuras de la propiedad intelectual tales como los modelos de utilidad en el terreno de las creaciones industriales novedosas, y de los nombres comerciales en el ámbito de los signos distintivos. Como lo indica el propio texto del artículo 1, no se trata de una enumeración exhaustiva, sino ilustrativa. El texto del artículo 1 del anexo XXI dice así:

Artículo 1

Definición y alcance de la protección

Protección de la propiedad intelectual comprende, en particular, la protección del derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como los derechos conexos; las marcas de bienes y servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los diseños industriales; las patentes; las variedades vegetales; las topografías de circuitos integrados; así como la información no divulgada.

12. Los tratados internacionales en el anexo XXI

Los diez tratados internacionales que las partes se comprometen a aplicar con motivo de la protección que están igualmente compro-

medidas a dispensar en términos del artículo 69 del Tratado, aparecen en el artículo 2 del anexo XXI. México está en condiciones de cumplir con este compromiso, pues es miembro signatario de los diez tratados a que se refiere el artículo 2 del anexo XXI. A diferencia de México, no todos los Estados de la otra parte son signatarios de la totalidad de los instrumentos a que se refiere el artículo 2 del anexo XXI, razón por la cual el artículo 2 del anexo XXI prevé la obligación de que todos los miembros se adhieran a la totalidad de estos tratados internacionales en los términos previstos en el propio artículo 2. Los tratados previstos en el artículo 2 del anexo XXI se pueden dividir en tres categorías:

- *Primer grupo.* Tratados respecto de los cuales los Estados miembros de cada una de las partes son signatarios.
- *Segundo grupo.* Tratados respecto de los cuales no todos los Estados miembros son signatarios. Para este grupo de tratados, los Estados no miembros se comprometen a adherirse a ellos *antes del 1 de enero de 2001*.
- *Tercer grupo.* Tratados respecto de los cuales no todos los Estados miembros son signatarios. Para este grupo de tratados los Estados no miembros se comprometen a hacer su mayor esfuerzo para adherirse a ellos *a la brevedad posible*.

Pertenecen al *primer grupo* los que se mencionan en el artículo 2, párrafos 1 y 2 del anexo XXI, respecto de los cuales, las partes reafirman su compromiso de cumplir por un lado, y confirman la importancia de las obligaciones contenidas en alguno de ellos. Corresponden a esta categoría:

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del 15 de abril de 1994.²⁵

Copyright Law, Max Planck-Institute for Foreign and International Patent, Copyright, and Competition Law, Munich, núm. 6/1996, pp. 771-790.

²⁵ El texto de este tratado puede consultarse en: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/final_s.htm. Un estudio sobre las disposiciones de ADPIC puede consultarse en: Gómez Segade, José Antonio, "El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección

- Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967).²⁶
- Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971).²⁷
- Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).²⁸
- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendada en 1979 y modificada en 1984).²⁹

Pertencen al *segundo grupo*, tres tratados respecto de los cuales México ya es miembro, pero no así todos los Estados de la otra parte por lo que *hay el compromiso de procurar su adhesión antes del 1 de enero de 2002*, para quien todavía no sea miembro. Estos tres tratados aparecen en el artículo 2, párrafo 3:

de la propiedad industrial e intelectual”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XVI, 1994-1995, Universidad de Santiago (España), Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 33-

80. El tratamiento que se da al derecho de autor en el Acuerdo ADPIC puede consultarse en Gaubiac, Yves, “Una nueva dimensión internacional del derecho de autor: el Acuerdo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Tocantes al Comercio del Tratado de Marrakech que Instituye la Organización Mundial del Comercio”, en *Revue Internationale du Droit d’auteur*, 16 octubre 1995, France, pp. 2-56.

²⁶ El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Véase también Bodenhausen, G. H. C., *Guía para la aplicación del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, Acta de Estocolmo*, BIRPI, Ginebra, 1967.

²⁷ El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Véase también WIPO-Masouye, Claude, *Guide to the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works (Paris Act, 1971)*, WIPO, Ginebra, 1978.

²⁸ El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Véase también OMPI, *Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas*, Ginebra, 1981.

²⁹ Su texto puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Explicaciones introductorias sobre este complejo instrumento (“Le système du Traité est d’une grande complication”: Mathély) pueden consultarse en: Mathély, Paul, *Le Traité de Washington, DIT P. C. T.*, en: *Le Droit Français des Brevets d’Invention*, Journal des Notaires et des Avocats, París, 1974, p. 836 y ss: “Le système du Traité est d’une grande complication”. Véase también: Bercovitz, Alberto y Jiménez, Segundo, *El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)*, en: *Las patentes en la empresa*, Libros OGEIN, Fundación del

- Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Acta de Ginebra 1997 y enmendada en 1979).³⁰
- Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes.³¹
- Convención Internacional del 2 de diciembre de 1961 para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convención UPOV).³²

En el *tercer grupo* aparecen los dos tratados de la OMPI de 1996, identificados en el artículo 2, párrafo 4. Aquí sencillamente se dice que quien no sea miembro de ellos, pondrá lo mejor de su parte para adherirse a ellos a la brevedad:

- Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996).³³

Instituto Nacional de Industria, Madrid, 1982, p. 74 y ss. Mousseron, J. M., *Traité de Washington sur la demande Internationale (PCT)*, en: *Traité des Brevets*, Librairies Techniques, Libraire de la Cour de cassation, París, 1984, p. 32 y ss.

³⁰ El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Una introducción al estudio del Arreglo de Niza puede consultarse en Marshal, Jessie N., “The Nice Agreement. What is, How it works, Why it is important”, en *Oceana’s International Law Advisory for Legal Professionals*, January 2001, vol. 2, núm. 1.

³¹ El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>. Una introducción al estudio del Tratado de Budapest puede consultarse en WIPO, *Budapest Treaty on the International Recognition of the Deposit of Microorganisms*, en *Background Reading Material on Intellectual Property*, Ginebra, 1988, p. 378 y ss.

³² Su texto puede consultarse en: <http://www.upov.int/eng/convntns/index.htm>. Una introducción al estudio del tratado UPOV aparece en Bercovitz, Alberto, “Obtenciones vegetales”, en: *Apuntes de derecho mercantil*, Ed. Arazandi, Navarra, España, p. 374 y ss. El tema de UPOV y la legislación mexicana en materia de variedades vegetales es analizado en Rangel Ortiz, Horacio, “La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano”, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 28, México, 1998, pp. 519-556, y en “La propiedad inmaterial”, *Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual*, Universidad Externa de Colombia, núm. 1, diciembre de 2000, pp. 135-170.

³³ La fecha de iniciación de la vigencia de las disposiciones del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor es el 6 de marzo de 2002. El artículo 20 de este instrumento prevé que el Tratado entrará en vigor tres meses después que se hayan depositado 30 instrumentos de ratificación o adhesión. Al 24 de enero de 2002, el Tratado había sido ratificado por 31 Estados. La fecha de iniciación de la vigencia anunciada por la OMPI indica que el instrumento número treinta fue depositado el 5 o 6 de diciembre de 2001. El hecho es que la fecha

- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).³⁴

13. Estados que no son signatarios de la totalidad de los tratados previstos en el artículo 2 del anexo XXI

La revisión de las fuentes pertinentes, lo mismo en la Organización Mundial del Comercio (OMC) que en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), muestra que México es signatario de la totalidad de los instrumentos a que se refiere el artículo 2 del anexo XXI del TLC-AELC, como ha quedado dicho.³⁵ Por lo que hace a los Estados que integran la Asociación Europea de Libre Comercio, las mismas fuentes muestran que únicamente Suiza se encuentra en una situación similar a la de México, es decir, que de los cuatro Estados

de iniciación de la vigencia asignada por la OMPI es el miércoles 6 de marzo de 2002. Véase: <http://www.wipo.int>. Un estudio de las disposiciones de este instrumento puede consultarse en Abeyeskere, Indunil, *WIPO copyright Treaty and the WIPO Performances and Phonograms Treaty*, ATRIP, papers submitted by participants who attended the Annual Meeting in Mexico City, August 1998, p. 95 y ss. Kofi Kuntunkrunku Ampofo, Kingsley, “The 1996 WIPO Copyright Treaty: extending copyright law into the digital domain world of the 21st century?”, en *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 20, México, 1998, p. 11 y ss. Antequera Parilli, Ricardo, “El nuevo Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT 1996)”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XVIII, 1997, Universidad de Santiago, España, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 47 y ss. Goutal, Jean-Louis, “Del Tratado de la OMPI del 20 de diciembre de 1996 y del concepto francés de derecho de autor”, en *Revue Internationale du Droit d’auteur*, 187, Janvier 2001, France, pp. 67-111. Sobre las condiciones en que se adoptó este instrumento en la conferencia diplomática de diciembre de 1996 véase Françon, André, “La conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos (Ginebra, 2 al 20 de diciembre de 1996)”, en *Revue Internationale du Droit d’auteur*, 187, Janvier 2001, France, pp. 67-111.

³⁴ El artículo 29 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas dispone que el Tratado entrará en vigor tres meses después que se hayan depositado 30 instrumentos de ratificación o adhesión. Al 15 de enero de 2002, se habían depositado 28 instrumentos de ratificación. Véase: <http://www.wipo.int>. Un estudio sobre este tratado aparece en Antequera Parilli, Ricardo, “El nuevo tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas (WPPT)”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Homenaje al profesor Carlos Fernández-Novoa, t. XX, 1999, Universidad de Santiago de Compostela, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, Madrid-Barcelona, 2000, p. 29 y ss. Véase también Abeyeskere, *op. cit.*, p. 95 y ss. Véase también Françon, *La conferencia*

que integran la Asociación Europea de Libre Comercio, Suiza es el único Estado que también es signatario de los diez tratados a que se refiere el anexo XXI del TLC-AELC. Los otros tres Estados representados por Islandia, Liechtenstein y Noruega no se encuentran en la misma situación.

Tanto Islandia como Liechtenstein son signatarios de todos los tratados menos de UPOV y de los dos Tratados de la OMPI de derechos de autor de 1996; y Noruega es signatario de todos los tratados menos los dos Tratados de la OMPI sobre derechos de autor de 1996 (véase Anexo).

En virtud de lo anterior, todo indica que la reglamentación de la propiedad intelectual en el TLC-AELC a través de la remisión que se hace en dicho instrumento a estos diez instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual, ha sido una buena idea por parte de los redactores del artículo 69 y del anexo XXI, pues dichos entendimientos no hacen sino reafirmar los compromisos previamente adquiridos por los cinco Estados en lo que hace a los derechos y obligaciones previstos en la inmensa mayoría de los instrumentos mencionados en el anexo XXI. El texto íntegro del artículo 2 del anexo XXI es como sigue:

Artículo 2

Convenciones Internacionales

1. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir con las obligaciones establecidas en los siguientes tratados multilaterales:
 - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del 15 de abril de 1994;
 - Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
 - Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
 - Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Pro-

- ductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).
2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendada en 1979 y modificada en 1984).
 3. Las Partes que no sean parte de uno o más de los siguientes acuerdos obtendrán su adhesión antes del 1 de enero del 2002, o en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, si ésta fuere posterior:
 - Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Acta de Ginebra 1997 y enmendada en 1979).
 - Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes;
 - Convención Internacional del 2 de diciembre de 1961 para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convención UPOV).
 4. Las Partes harán su mayor esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a los siguientes tratados multilaterales:
 - Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996);
 - Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).
 5. Con el fin de fortalecer los vínculos de cooperación, a petición de una Parte, las Partes sostendrán consultas de expertos sobre actividades, relaciones y desarrollos internacionales en materia de propiedad intelectual.

14. Otros compromisos específicos

Parecería que la remisión a tan abundante producción de instrumentos internacionales, debiera ser suficiente para tener una muy buena idea de lo que las partes esperan de los Estados miembros del TLC-AELC en materia de protección de derechos de propiedad intelectual. Ello no obstante, las partes no se han limitado a remitir a los compromisos generales previstos en la decena de instrumentos in-

ternacionales listados en el artículo 2 del anexo XXI, sino que además han incluido una serie de compromisos específicos que las partes se comprometen a cumplir a propósito de la forma en que serán protegidos los derechos de propiedad intelectual.

El texto del artículo 8 del anexo XXI se refiere a ocho compromisos que las partes se comprometen a instrumentar en materia de protección a los bienes inmateriales de la empresa. Como lo confirma la lectura de los ocho compromisos aludidos en el artículo 3 del anexo XXI, cuatro de ellos son reiterativos de compromisos ya previstos en el Acuerdo ADPIC; de modo que, por lo que hace a estos cuatro compromisos en los que se hace referencia expresa al Acuerdo ADPIC, lo que las partes han hecho es *reiterar* los compromisos adquiridos desde que las disposiciones del Acuerdo ADPIC fueron legalmente exigibles en cada uno de los cinco Estados involucrados. Se dice que en el texto del artículo 3 del anexo XXI, las partes no han hecho otra cosa que reiterar compromisos específicos ahí mencionados, pues la voluntad de cumplir con dichos compromisos ya había sido expresada en el texto del artículo 2 del anexo XXI en donde las partes ratifican la voluntad y la intención de proteger los derechos de propiedad intelectual en términos de lo previsto en el Acuerdo ADPIC; y se habla de una ratificación y reiteración de compromisos, porque dichos compromisos ya habían sido adquiridos por los cinco Estados en fecha muy anterior a la firma del TLC-AELC el 27 de noviembre de 2000, ya que para el 1 de enero de 2000, todas las obligaciones previstas en el Acuerdo ADPIC eran legalmente exigibles para los cinco Estados, tanto las mencionadas en el artículo 3 del anexo XXI, como las que no se mencionan en dicho artículo a propósito del Acuerdo ADPIC. Como sea, nunca sobra insistir en algunos aspectos de interés especial para alguna de las partes, aunque la exigibilidad de las conductas a que se refiere el artículo 3 del anexo XXI en asuntos de ADPIC, no tenga como origen el artículo 3 del anexo XXI, sino la entrada en vigor de las disposiciones del Acuerdo ADPIC para los cinco Estados en términos del artículo 65 de dicho Acuerdo.

Estos compromisos específicos han sido identificados como *normas sustantivas adicionales* en el encabezado del artículo 3 del anexo

XXI, identificación cuya idoneidad se estima cuestionable, por las razones expuestas. Dicho de otra forma, no se trata de normas sustantivas *adicionales*, distintas a las previstas en el artículo 2 del anexo XXI, pues la aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo ADPIC a que se refiere el artículo 3 del anexo XXI ya está prevista en el artículo 2 del anexo XXI que antecede al que ha sido identificado con este encabezado.

Esta reiteración de compromisos específicos ya previstos en el Acuerdo de ADPIC no es privativa del artículo 3 del anexo XXI, pues se aprecia a lo largo del breve articulado que compone el anexo XXI, en donde otros compromisos previamente adquiridos por las partes en términos del Acuerdo ADPIC vuelven a aparecer a lo largo del texto de los artículos 4 y 5 del anexo XXI, como se verá.

Por eso, más que reiteración de compromisos específicos en materia de propiedad intelectual, todo indica que las obligaciones recogidas para las partes en el texto de los artículos 3, 4 y 5 del anexo XXI, son una manifestación de inquietudes en áreas específicas de la propiedad intelectual que las partes han decidido destacar entre el universo de compromisos y disposiciones del Acuerdo ADPIC.

Por lo demás, la calificación de *compromisos específicos* que yo he utilizado para identificar las obligaciones que las partes han identificado en el texto de los artículos 3, 4 y 5, también debe entenderse como una forma de distinguir ese grupo de inquietudes particulares de los compromisos generales previstos en la decena de instrumentos internacionales previstos en el artículo 2 del TLC-AELC. La realidad de las cosas, es que los *compromisos específicos* a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 del anexo XXI poco o nada tienen de específicos, pues sobre cada uno de los temas previstos en estas tres disposiciones se podrían escribir —y se han escrito— las más variadas monografías, y auténticos tratados; de modo que, desde esta perspectiva, la calificación de específicos es una expresión engañosa que debe ser aclarada como ha quedado dicho.

Dicho lo anterior, paso a identificar los ocho compromisos específicos a que se refiere el artículo 3 del anexo XXI bajo el rubro *normas sustantivas adicionales*, que dice que las Partes asegurarán en sus legislaciones respectivas por lo menos lo siguiente:

- Protección adecuada y efectiva al derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos,³⁶ así como a los derechos conexos.³⁷
- Protección adecuada y efectiva a las marcas, incluidas las marcas colectivas,³⁸ de bienes y servicios, en particular a las marcas notoriamente conocidas.³⁹
- Medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con relación a todos los productos, incluidas las denominaciones de origen, de conformidad con el Acuerdo sobre los

diplomática, op. cit., pp. 67-111.

³⁵ Véase: <http://www.wto.org> y <http://wipo.int>.

³⁶ La protección de las bases de datos es un tema respecto del cual existe poca experiencia en la práctica y el derecho mexicanos. Respecto de lo que ocurre en el derecho comparado en relación con estas cuestiones, véase Bouza López, Miguel Ángel, “La posición común sobre la protección jurídica de las bases de datos”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XVI, 1994-1995, Universidad de Santiago de Compostela (España), Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 975 y ss.

³⁷ Para un estudio de los derechos conexos, incluyendo un análisis de la legislación internacional sobre estos temas, véase Obon León, J. Ramón, *Derecho de los artistas intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes)*, Trillas, México, 1996. Véase también Lipszyc, Delia, *Derechos de autor y derechos conexos*, Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, París, Bogotá, Buenos Aires, 1993.

³⁸ Un estudio sobre la marca colectiva aparece en: Monge Gil, Ángel Luis, “Las marcas colectivas”, en *Actas de Derecho Industrial*, t. XVI, 1994-1995, Universidad de Santiago, España, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 201 y ss. Véase también Bertrand, André R., “Les marques collectives et de certification”, en *Le droit de marques et des signes distinctives, droit français, droit communautaire et droit international*, CEDAT, 2000, p. 217 y ss.

³⁹ El tema de la protección de las marcas notoriamente conocidas, con referencia al derecho interno y al derecho internacional, es discutido en Bertrand, André R., “Les marques ‘notoires’ et les marques de ‘haute renommée’”, en *Le droit de marques et des signes distinctives, droit français, droit communautaire et droit international*, CEDAT, 2000, p. 184 y ss. Véase también García Vidal, Ángel, “La recomendación conjunta de la Unión de París y la OMPI sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XX, 1999, *op. cit.*, p. 1533 y ss. Rangel Ortiz, Horacio, *Well-known Trademarks Under International Treaties. Paris Convention and TRIPS (Part One)*, Trademark World, Armstrong International Limited, February 1997, pp. 14-16; *Well-known Trademarks Under International Treaties. Regional Trade Agreements (Part Two)*, Trademark World, Armstrong International Limited, March 1997, pp. 28-31; “Las marcas notoriamente conocidas: el Convenio de París, la Decisión 344, NAFTA y TRIPS”, en *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 14, 1995, México, pp. 325-338. “Propriedade Industrial, a Concorrência Desleal e as Marcas Notórias: Desenvolvimentos Recentes em Matérias de Propriedade Industrial”, en *Anais dos Seminários OMPI de propriedade intelectual*

ADPIC. Una Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de servicios no originarios relacionados con el territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos servicios en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.⁴⁰

- Protección adecuada y efectiva a los diseños industriales, otorgando un periodo de protección de 15 años en total.⁴¹
- Protección adecuada y efectiva a las patentes para invenciones tecnológicas; esto significa para Islandia, Liechtenstein y Suiza, el nivel de protección que corresponde a lo estipulado en la Convención Europea de Patentes;⁴² y para México y Noruega significa la protección establecida en sus legislaciones respectivas.
- Protección adecuada y efectiva a la información no divulgada, conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el artículo 39.⁴³

tual e mecanimos de transfêrencia de tecnologia, Porto Alegre, Editora da Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Brasil, 1999, pp. 47-58.

⁴⁰ Sobre la relación que parece haber entre los conceptos *denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, véase más adelante *las denominaciones de origen en el anexo XXI*.

⁴¹ La protección de los diseños industriales a la luz del derecho nacional y de las disposiciones de ADPIC se discute en: Rangel Ortiz, Horacio, "The Law of Designs", *AIPLA Quarterly Journal*, vol. 24, núms. 2, 3 y 4. Spring / Summer / Fall, 1996, pp. 756-798; *The Law of Designs: The Mexican Legal System and TRIPS (Part One)*, Patent World, Intellectual Property Publishing Ltd., London, April 1997, pp. 40-45; *The Law of Designs: The Mexican Legal System and TRIPS. Protection of Industrial Designs Under Mexican Copyright Law (Part Two)*, Patent World, Intellectual Property Publishing Ltd., London, May 1997; y *The Law of Designs: The Mexican Legal System and TRIPS. Protection of Industrial Designs Under Mexican Trademark Law (Part Three)*, Patent World, Intellectual Property Publishing Ltd, London, June/July 1997, pp. 35-41. Véase también Rangel Medina, David, "Diseños industriales", en *Derecho intelectual*, *op. cit.*, p. 43 y ss. Bercovitz, Alberto, "Protección jurídica del diseño industrial", en *Apuntes de derecho mercantil*, *op. cit.*, p. 378 y ss. Greffe, Pierre y Greffe, François, *Traité des Dessins et des Modèles*, 4a. ed., litec, Libraire de la Cour de cassation, París, 1988; y, desde luego, la obra clásica de Otero Lastres, José Manuel, *El modelo industrial*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977.

⁴² El texto de la Convención Europea de Patentes puede consultarse en: www.european-patent-office.org/legal/epc/index.html.

⁴³ El concepto de información no divulgada en ADPIC es un concepto amplio que incluye figuras que en otros contextos se identifican como informaciones reservadas o secretos

- Protección adecuada y efectiva a las topografías de los circuitos integrados conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en sus artículos 35 al 38.⁴⁴
- Las licencias obligatorias para patentes únicamente serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁴⁵

15. Las denominaciones de origen en el anexo XXI

Hay un caso en que el carácter reiterativo de los compromisos previstos en el Acuerdo ADPIC es discutible. Se trata de una situación en la que parecería que las referencias hechas al Acuerdo ADPIC no es una *reiteración* de compromisos previamente adquiridos en términos del Acuerdo ADPIC, sino más bien un marco de referencia para la aplicación de un régimen legal previsto en ADPIC para regir una institución no prevista de modo expreso en ADPIC. Me refiero al caso de las denominaciones de origen a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3 del anexo XXI.

industriales. Sobre estos temas véase la obra clásica de Gómez Segade, José Antonio, *El secreto industrial (know-how). Concepto y protección*, Tecnos, Madrid, 1974. Véase también Rangel Ortiz, Horacio, “La violación del secreto industrial en la Ley de la Propiedad Industrial de 1991”, *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, Octava Época, t. IV, núm. 2, 1991, México, pp. 273-299.

⁴⁴ La legislación a que se refiere este compromiso es discutida en Correa, Carlos M., “Protección legal de los diseños de circuitos integrados: el Tratado de la OMPI y el Acuerdo TRIP’S”, en *Actas de Derecho Industrial*, t. XVI, 1994-1995, Universidad de Santiago, España, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 171 y ss. Rangel Ortiz, Horacio, *La protección de los diseños de circuitos integrados en el derecho internacional y en el derecho mexicano*, en *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 19, México, 1998, pp. 197-264; “New Mexican Legislation on the Legal Protection of Integrated Circuit Layout-Designs”, en *Patent World*, Armstrong International Limited, London, U. K., May/June 1998, Issue 102, pp. 35-42 y *Copyright World*, Intellectual Property Publishing Ltd., April 1998, Issue 79, pp. 39-42.

⁴⁵ Ese artículo 31, como fruto de una discusión política encarnizada, tiene una redacción confusa y verdaderamente críptica. Bercovitz, Alberto, “Notas sobre las licencias obligatorias de patentes”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XX, 1999, *op. cit.*, p. 55 y ss. El régimen internacional aplicable a licencias obligatorias, como existía con anterioridad a la adopción del artículo 31 de ADPIC, es discutido en Rangel Ortiz, Horacio,

Como se sabe, la expresión *denominación de origen* no aparece en el Acuerdo ADPIC. Lo más cercano a la figura de las denominaciones de origen es la que se define bajo el concepto de indicación geográfica que sí aparece en el Acuerdo ADPIC. Hay quien opina que la expresión indicación geográfica, como aparece definida en el Acuerdo ADPIC, incluye lo mismo indicaciones de procedencia que denominaciones geográficas,⁴⁶ pero también se escuchan voces que entienden que la indicación geográfica a que se refiere el Acuerdo ADPIC no es un género respecto de las especies, indicación geográfica y denominación de origen, sino una figura distinta introducida en el nuevo derecho internacional de la propiedad intelectual a través de los artículos del Acuerdo ADPIC que tratan del régimen legal aplicable a las indicaciones geográficas.

Por eso, para quienes piensan que el concepto de indicación geográfica en ADPIC es lo suficientemente amplio que abarca lo mismo denominaciones de origen que indicaciones de procedencia, las referencias hechas a las disposiciones sobre indicaciones geográficas pudieran ser una reiteración; no así para los que son de la opinión que las denominaciones de origen son una cosa, y las indicaciones geográficas otra distinta, quienes seguramente pensarán que no hay tal reiteración. Por eso se dice que el tema es discutible, particularmente cuando no existen constancias accesibles al público que permitan conocer con precisión la intención de los redactores de las disposiciones del Acuerdo ADPIC al momento de introducir la figura de la indicación geográfica en el Acuerdo ADPIC y definirla como ahí aparece.⁴⁷

“Working of Patents and Compulsory Licensing in Mexico”, en *Licensing Law and Business Report (LLBR)*, vol. 4, June-July 1981, Clark Boardman Company, Ltd, Nueva York.

⁴⁶ Sobre el concepto técnico-jurídico de las expresiones *denominación de origen*, por un lado, e *indicación de procedencia*, por otro, véase Rangel Ortiz, Horacio, “El régimen internacional de las ‘indicaciones geográficas’: denominaciones de origen e indicaciones de procedencia”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 15, núm. 15, México, 1991, pp. 287-318.

⁴⁷ Un estudio de la reglamentación de las indicaciones geográficas en el Acuerdo ADPIC aparece en Rangel Ortiz, Horacio, “Las indicaciones geográficas en ADPIC, NAFTA y otros instrumentos internacionales de reciente adopción en las Américas”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, t. XVIII, Instituto de Derecho Industrial, Universidad de Santiago (España), Marcial Pons, 1997, pp. 73-111. Véase también del mismo autor, “El

Dicho esto, hay que agregar que el texto del tratado sugiere que sus redactores son de la opinión que cuando ahí se emplea la expresión *indicaciones geográficas*, debe entenderse que las denominaciones de origen están incluidas en esa expresión; y para no dejar las cosas a la interpretación, al hablar de indicaciones geográficas en el texto del anexo XXI, se dice: “...*indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen*...”. Sea porque realmente están incluidas las denominaciones de origen en la definición de indicación geográfica de ADPIC, o porque los redactores del anexo XXI así lo han convenido, el hecho es que en el contexto del anexo XXI de este tratado habrá que considerar a las denominaciones de origen propiamente dichas —esto es a las previstas en el Arreglo de Lisboa—,⁴⁸ como estando protegidas entre los socios de este TLC, pero en términos de las disposiciones sobre indicaciones geográficas como aparecen recogidas en ADPIC, y no como se protegen las denominaciones de origen en el Arreglo de Lisboa, que no aparece en la exhaustiva lista de instrumentos internacionales a que remite el texto del artículo 2 del anexo XXI.⁴⁹ No es de sorprender la ausencia de referencias

uso de indicaciones geográficas en el comercio y en el derecho internacional contemporáneo”, en *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, Décima Época; y

“Geographical Indications in TRIPS, NAFTA and other Regional Instruments”, en *Global Perspectives of Contemporary Intellectual Property Issues, a collection of works in commemoration of the seventieth birthday of Peter Dirk Siemsen*, Ed. Project & Editorial Coordination Dannemann, Siemsen, Bigler & Ipanema Moreira, Río de Janeiro, Brasil, 1999, pp. 261-300.

⁴⁸ Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. El texto de este tratado puede consultarse en: <http://www.wipo.int/treaties/index.html>.

⁴⁹ El tema de las denominaciones geográficas e indicaciones geográficas también se trata en las disposiciones sobre el Reconocimiento y protección de denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, contenidas en el Acuerdo sobre Agricultura entre México y Suiza, México y Noruega, y México e Islandia, los tres firmados en la Ciudad de México en la misma fecha que el Tratado de Libre Comercio, esto es, el 27 de noviembre de 2000. En los tres Acuerdos sobre Agricultura firmados por México con Suiza, Noruega e Islandia, se incluye un Anexo IV, compuesto de 17 artículos y dos apéndices, dedicados al tema de la protección de las Denominaciones en el sector de bebidas espirituosas. No existe un acuerdo similar entre México y Liechtenstein. Sin embargo, dice el artículo 12, del Anexo IV, del acuerdo entre México y Suiza: “Este Acuerdo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del

al Arreglo de Lisboa en este instrumento internacional, particularmente cuando se toma en cuenta que ninguno de los Estados que integran la AELC forma parte de la lista de Estados miembros del Arreglo de Lisboa.⁵⁰

16. Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual

El artículo 43 del anexo dispone que cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada a su otorgamiento o registro —lo que es la regla en la mayoría de los casos—, las Partes se asegurarán de que los procedimientos para el otorgamiento o registro estén conforme con el nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su artículo 62, que incluye una diversidad de reglas que versan lo mismo sobre prontitud de los procedimientos administrativos, que sobre la posibilidad de que las resoluciones de las oficinas nacionales sean revisadas por otra autoridad facultada para revocarlas o confirmarlas, y otros temas sin una conexión temática entre sí muy evidente, como es la aplicación del artículo 4 del Convenio de París a las marcas de servicio.⁵¹

29 de marzo de 1923 permanezca en vigor”. El articulado principal del Anexo IV de los Acuerdos México-Suiza, México-Noruega y México-Islandia, es esencialmente el mismo, y la redacción de los tres instrumentos está copiada casi totalmente del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas, firmado en Bruselas el 27 de mayo de 1997, compuesto de 22 artículos. Los tres acuerdos siguen las líneas generales —y sólo eso— de otro tipo de acuerdos bilaterales europeos en estas materias, como el Acuerdo Franco-Germano sobre la protección de las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y otras denominaciones geográficas, de 8 de marzo de 1960 (Decret No. 61 —547DU 26 MAI 1961 J. O. du 03-06-61 portant publications de l’Accord entre la France et l’Allemagne sur la protection des indications de provenance, des appellations d’origine et d’autres dénominations géographiques signé le 8 mars 1960 modifié par: D. No. 69-1154 du 18-12-69 J. O. du 25-12-69). Sobre los antecedentes de este tipo de instrumentos bilaterales en el derecho mexicano, incluidas las convenciones franco-mexicanas de 1886 y 1899, véase Plaisant, Marcel y Fernand-Jacq, *Traité des noms et appellations d’origine*, *op. cit.*, p. 288 y ss.

⁵⁰ Veinte (20) Estados Miembros del Arreglo de Lisboa al 15 de enero de 2002. <http://www.wipo.int/treaties/registration/lisbon/index.html>.

⁵¹ El texto del artículo 62 de ADPIC es como sigue:

17. Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Igual que en el caso del artículo 4, en el artículo 5 del anexo XXI, los redactores insisten en un tema ya tratado en el artículo 2, párrafo 1 del anexo XXI, que incluye la obligación de aplicar los artículos 41 a 61 del Acuerdo ADPIC, todos ellos agrupados en la Parte III de dicho instrumento, bajo el rubro: Observancia de los derechos de propiedad intelectual. Se trata de las normas que rigen el tema de la forma en que los miembros de ADPIC se comprometen a hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual y a exigir el respeto de esos derechos, en todo tipo de situaciones en que un tercero haga uso no autorizado de un bien inmaterial amparado por un derecho de propiedad intelectual protegido en los términos del tratado, conforme a la legislación nacional.

De las siete partes que integran el Acuerdo ADPIC en un texto compuesto por 73 artículos, la Parte III es la de mayor dificultad en su comprensión y, por tanto, la de mayor complejidad; o al menos en la que con mayor frecuencia se presentan redacciones difíciles de entender, que todo indica fueron deliberadamente adoptadas de la forma que aparecen en el texto, para dificultar su comprensión e interpretación, como una evidente *solución* de compromiso ante dos posturas

Artículo 62.

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un periodo razonable, a fin de evitar que el periodo de protección se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Convenio de París (1967).

4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios, como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas

extremas: la que exigía un texto claro y definitivo por un lado; y la que simplemente se oponía a la adopción de disposiciones del tipo de las contenidas en la parte III del Acuerdo ADPIC. Por eso, en una reunión trinacional de profesores y abogados de países de NAFTA que tuvo lugar en Concord, N. H. hace algunos años, un profesor expresó la idea que si el Acuerdo ADPIC hubiera sido redactado como se deben redactar los instrumentos internacionales que contienen textos legales, el Acuerdo ADPIC nunca se hubiera firmado. Esta verdad —evidentemente inconfesada por los responsables de su redacción— se aprecia de tiempo en tiempo a lo largo del articulado que integra la Parte III del Acuerdo ADPIC. La situación es doblemente grave cuando se tiene en mente el tipo de disposiciones contenidas en la Parte III del Acuerdo ADPIC, esto es, se trata de las disposiciones que versan sobre las formas de ejercicio, defensa y respeto de los derechos que recaen sobre los bienes inmateriales de la empresa, que suelen ser disposiciones delicadas de un grado de complejidad superior al de otras instituciones de la propiedad intelectual que versan sobre otras cuestiones.⁵²

decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

⁵² *En el mismo sentido* el profesor español José Antonio Gómez Segade sostiene: “En términos generales puede afirmarse que el ADPIC carece de rigor en la formulación de conceptos técnico-jurídicos, incluso de muchos de los clásicos en el ámbito de la propiedad intelectual. Una visión de conjunto pone de manifiesto la impropiedad del lenguaje técnico-jurídico, fácilmente explicable porque en el ámbito de la Ronda de Uruguay del GATT los negociadores fueron fundamentalmente expertos en comercio internacional y economía. Es posible que antes de 1986, el régimen de la propiedad intelectual estuviera excesivamente confinado en el *sancta sanctorum* de los especialistas de OMPI y de los países miembros, y fuera demasiado impermeable a cualquier influencia. Pero en la negociación del ADPIC se ha caído en el vicio opuesto y quizás se echa en falta una mayor participación de expertos jurídicos, pues ni en el GATT existían esos expertos, ni los representantes de los distintos países tenían esa condición, ni se hacían acompañar por expertos nacionales (...). Dado que el ADPIC incorpora el acervo acumulado en los anteriores convenios internacionales sobre propiedad intelectual, afortunadamente impide que se derrumbe todo el andamiaje dogmático, y conceptual anterior (...). Por último, no puede pasarse por alto que la versión española del ADPIC, además del déficit general denunciado, presenta un lenguaje difícil y complicado, que frecuentemente da lugar a frases de difícil o casi imposible comprensión. Puede que ello se deba al hecho de que la versión oficial castellana probablemente se haya realizado traduciendo del original en inglés, y si ya la versión original carece de claridad en muchos pasajes, la versión castellana resulta en ocasiones francamente ininteligible, porque no sólo reproduce la sintaxis y construcción inglesas del original, sino que da lugar a anfibologías

Todos estos temas son tratados en veinte artículos catalogados en cinco secciones, que integran la Parte III del Tratado, como aparece a continuación:

- Parte III. Observancia de derechos de propiedad intelectual.
- Sección 1: Obligaciones generales (artículo 41).
- Sección 2: Procedimientos y recursos civiles y administrativos.
- Procedimientos justos y equitativos (artículos 42 y 43).
- Mandamientos judiciales (artículo 44).
- Otros recursos (artículo 46).
- Perjuicios (artículo 45).
- Derecho de información (artículo 47).
- Indemnización al demandado (artículo 48).
- Procedimientos administrativos (artículo 49).
- Sección 3: Medidas provisionales (artículo 50).
- Sección 4: Prescripciones especiales.
- Relacionadas con las medidas en frontera.
- Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras (artículo 51).
- Demanda (artículo 52).
- Fianza o garantía equivalente (artículo 53).
- Notificación de la suspensión (artículo 54).
- Duración de la suspensión (artículo 55).
- Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.
- Derecho de inspección e información (artículo 57).
- Actuación de oficio (artículo 58).
- Recursos (artículo 59).
- Importaciones insignificantes (artículo 60).
- Sección 5: Procedimientos penales (artículo 61).

18. Observaciones finales

La propiedad intelectual en los instrumentos de libre comercio, se ha convertido en una constante, como lo pone de manifiesto la presencia del artículo 69 y el anexo XXI en el texto del TLC celebrado entre México y los Estados de la AELC.

Aun cuando el TLC-AELC ha estado en vigor para los distintos Estados a partir de fechas diversas dependiendo de los factores mencionados en la parte inicial del trabajo, el hecho es que a partir del 1 de noviembre de 2001, el TLC-AELC está en vigor para todos los Estados miembros que son parte de este instrumento comercial firmado por México con los cuatro países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio integrada por Noruega, Suiza, Liechtenstein e Islandia. Esto quiere decir que a partir del 1 de noviembre de 2001 las disposiciones del TLC-AELC, incluyendo las que tienen que ver con temas de propiedad intelectual, son legalmente exigibles a México por los cuatro Estados de la AELC, como también lo son para los cuatro Estados de la AELC por México, precisamente en los términos pactados en el artículo 69 y el anexo XXI.

Como se vio, el anexo XXI compuesto de cinco artículos relativamente breves, es de una engañosa sencillez, pues en ese breve articulado se hace una continua remisión a una impresionante cantidad de textos legales, todos ellos contenidos en los diez tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, cuyas disposiciones las partes se comprometen a aplicar a través de los aparatosos mecanismos de instrumentación de las reglas del derecho internacional, en todo lo concerniente a la protección de los bienes inmateriales de la empresa.

A la fecha de firma del Tratado —el 27 de noviembre de 2000—, de los diez tratados internacionales cuyas disposiciones se comprometen a aplicar las partes en acatamiento de los compromisos encaminados a proteger adecuadamente los derechos de propiedad intelectual, México ya era signatario de todos ellos. Lo mismo es cierto con respecto a Suiza que a la fecha de firma del Tratado de 27 de noviembre de 2000, también era miembro de la totalidad de estos instrumentos internacionales. En cambio, Islandia, Liechtenstein y Noruega, siendo miembros de la mayoría de los tratados, no lo son de algunos de ellos. Islandia, Liechtenstein y Noruega no son miembros de los dos Tratados de la OMPI en materia de derechos de autor firmados en 1996. Islandia y Liechtenstein tampoco son miembros de UPOV. Fuera de estos casos, todas las demás disposiciones contenidas en los otros siete tratados internacionales son legalmente exigibles entre las partes.

A diferencia de los dos tratados de la OMPI en materia autoral de 1996, respecto de los cuales las partes sólo asumieron el compromiso de hacer su mayor esfuerzo para adherirse a ellos, en el caso de UPOV las partes fijaron un plazo que expiró el 1 de enero de 2002, para adherirse a este tratado. Al 1 de enero de 2002, ni Islandia ni Liechtenstein eran miembros de UPOV.⁵³ En mora similar incurrió México cuando en 1992, específicamente el 17 de diciembre de 1992, firmó un acuerdo similar con Canadá y Estados Unidos (NAFTA) en el que se comprometió a cumplir con las disposiciones sustantivas de UPOV 1978 o 1991 antes del 17 de diciembre de 1994, cuando en realidad México cumplió con este compromiso hasta que se promulgó en México la Ley Federal de Variedades Vegetales de 3 de octubre de 1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1996, casi dos años después de lo pactado en NAFTA (Anexo 1701.3).

Obsérvese que a diferencia de NAFTA que no exigía la adhesión a UPOV sino sólo la aplicación de sus disposiciones sustantivas, en el caso del TLC-AELC sí se prevé la obligación de las partes de adherirse a UPOV a más tardar el 1 de enero de 2002, compromiso incumplido por Islandia y Liechtenstein.

En materia de tratados internacionales, en el TLC-AELC hay dos tipos de compromisos. Por un lado, el compromiso de aplicar las disposiciones de ciertos tratados cuyas disposiciones ya rigen en los Estados parte del TLC-AELC y, por otro, el compromiso de las partes de adherirse a otro grupo de tratados identificados en el anexo XXI, y en aplicar las disposiciones del tratado del que las partes deben ser miembros. No se percibe en el anexo XXI el compromiso de aplicar las disposiciones de algún tratado del que algún Estado no sea miembro.

Todo indica que la reglamentación de la propiedad intelectual en el TLC-AELC a través de la remisión que se hace a estos diez instrumentos internacionales, ha sido una buena idea por parte de los redactores del artículo 69 y del anexo XXI, pues dichos entendimientos no hacen sino reafirmar los compromisos previamente adquiridos por la mayoría de los cinco Estados.

⁵³ Informe proporcionado al autor por Rolf Jördens, Vicesecretario General de UPOV, el 8 de febrero de 2002.

Se estima que el sistema adoptado por los negociadores del texto final del artículo 69 y el anexo XXI es preferible al mecanismo instrumentado en la negociación, redacción y adopción de anexos o capítulos sobre la misma materia prácticamente en la totalidad de los tratados de libre comercio celebrados por México, que precedieron al que se firmó el 27 de noviembre de 2000. Me refiero a los tratados de libre comercio que México había celebrado con otras naciones del continente americano, lo mismo del norte que del sur. Sea porque la experiencia adquirida del lado mexicano —después de una década de negociaciones— ha provocado este cambio de postura, o porque así lo han recomendado las posturas del lado europeo —o simplemente la naturaleza y características de este tratado y sus partes—, el hecho es que el enfoque dado a la protección de los derechos de propiedad intelectual en este último instrumento de libre comercio, refleja lo mismo pragmatismo que experiencia en los entendimientos entre un grupo de naciones que aspiran a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias que existen en sus respectivas jurisdicciones, con miras a incrementar el comercio libre entre los miembros de ese grupo de naciones.

En los últimos tiempos hay quienes han cuestionado agresivamente la idoneidad del libre comercio y de los instrumentos legales encaminados a asegurar que exista un libre tránsito a través de la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias. No es éste el lugar para discutir estas cuestiones; lo que sí debe decirse es que mientras las naciones continúen adoptando tratados de libre comercio —como lo ha venido haciendo México en el último decenio con tres decenas de países—, es un hecho que esos instrumentos deberán seguir incluyendo disposiciones y entendimientos encaminados a precisar en lo posible los niveles de protección a los bienes inmateriales de la empresa que cada una de las partes espera, con motivo de la instrumentación de otros entendimientos más generales en materia de comercio libre.

Es un hecho que el incremento a los niveles de protección y respeto a los derechos de propiedad intelectual entre las naciones contribuye a eliminar fricciones que se suscitan justamente cuando las expectativas de esos niveles son distintas. Si, además, ese respeto a los derechos de propiedad intelectual ha de jugar un papel de importancia en el incremento del comercio entre las naciones, y si ese incre-

mento realmente se traduce en una pieza más que contribuya a elevar el nivel de vida de los nacionales de los países que en los últimos tiempos han decidido celebrar este tipo de instrumentos, entonces estas medidas deben ser bienvenidas e imitadas en futuras negociaciones sobre temas similares.

19. Anexo

<i>Tratado</i>	<i>México</i>	<i>Islandia</i>	<i>Liechtenstein</i>	<i>Noruega</i>	<i>Suiza</i>
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del 15 de abril de 1994.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Acta de Ginebra, 1997 y enmendada en 1979).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendada en 1979 y modificada en 1984).	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes.	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Convención Internacional del 2 de diciembre de 1961 para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convención UPOV).	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ
Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996).	SÍ	NO	NO	NO	SÍ
Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).	SÍ	NO	NO	NO	SÍ